



Lima, 14 de Abril del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000078-2025-CONADIS-PRE**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cusco contra la Resolución Directoral N° D000029-2025-CONADIS-DFS; la Nota N° D000171-2025-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000278-2025-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, encontrándose constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera y, constituye un pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene dentro de sus funciones fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el literal k) del artículo 64 de la LGPCD establece que el CONADIS tiene la función de requerir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad a las entidades u organismos de todos los sectores y niveles de gobierno;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000029-2025-CONADIS-DFS del 11 de febrero de 2025, sancionó a la Municipalidad Provincial de Cusco con una multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal e) del numeral 81.2 del artículo 81 de la LGPCD, referida al retraso en la comunicación de a información solicitada por el CONADIS, calificada como leve, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD; notificada el 11 de febrero de 2025 con el Oficio N° D000126-2025-CONADIS-DFS;

N° Exp: 2024-0020767

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: GUU2SJH

Firmado digitalmente por VASQUEZ
DIAZ Jimmy Lelis FAU
20433270461 softMotivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.04.2025 14:41:42 -05:00
Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis



Que, frente a esta decisión, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Cusco interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión a trámite;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la apelante sostiene que a) no se ha valorado el descargo presentado por la Oficina de Procuraduría Pública Municipal mediante el Oficio N° 67-2024-ORH-OGA-MPC, presentado el 4 de abril del 2024; y b) no se ha valorado el término de la distancia entre Cusco y Lima, que implica agregar dos (2) días;

el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), referido al Principio del Debido Procedimiento, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese contexto, el numeral 6.3 de artículo 6 del TUO de la LPAG establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° D000029-2025-CONADIS-DFS se verifica que la Dirección de Fiscalización y Sanciones en el numeral 3.3.7. analiza lo alegado con relación a la valoración de los descargos presentados, señalando lo siguiente:

“3.3.7 Asimismo, con relación a que no se habrían valorado su escrito de descargos remitido en fecha 30 de septiembre de 2024 en contra de la Resolución Subdirectoral N° 152-2024 CONADIS/DFS/SDI, esta Autoridad Sancionadora verifica que la Autoridad Instructora en el punto III numeral 3.5 del Informe Final de Instrucción N° 177-2024-CONADIS-DFS/SDI consideró los argumentos de descargo a la RSD presentados por la entidad edil, y en el punto III numeral 3.5 realizó la evaluación a dichos descargos indicando, entre otros, lo siguiente: "De la verificación efectuada a la documentación presentada por la administrada, el 03 de abril de 2024 a las 19:04 pm, solicitando ampliación de plazo el Oficio N° 67-2024-RH-OGA-MPC, y el Oficio N° 69-2024 ORH-OGA-MPC de fecha 05 de abril de 2024 ingresado a las 15:45 pm, por Mesa de Partes CONADIS, adjuntando la documentación requerida, se aprecia que ambos documentos fueron ingresados por mesa de partes CONADIS,

N° Exp: 2024-0020767



fuera del plazo establecido de cinco (05) días de notificado el Oficio N° D000329-2024-CONADIS-SDF, siendo el plazo máximo de presentación de documentos para la fiscalización correspondiente el 02 de abril de 2024, por ser un plazo perentorio (...); por lo que, se desvirtúa el argumento de la entidad edil de que no se ha valorado su descargo a la RSD presentado el 30 de setiembre de 2024.”

Que, asimismo, en los numerales 3.3.11 y 3.3.12 de la Resolución Directoral N° D000029-2025-CONADIS-DFS se emite pronunciamiento con relación al término de la distancia:

*“3.3.11. Siendo ello así, con respecto a los términos de distancia de Lima a Cusco, departamento en el cual se encuentra **la Municipalidad Provincial de Cusco**, el CGTD aprobado por el Poder Judicial es el respaldado por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, en conformidad con lo traído a colación por la propia administrada (...)*

*3.3.12. Que, como es posible apreciar, de manera explícita el CGDT precisa que la aplicación de los dos (2) días para el conteo de plazos para actuaciones procesales corresponden a cuando el envío de dicha información se ha realizado **vía aérea o terrestre**. En ese sentido, de la verificación íntegra del expediente administrativo, es posible observar que la información para la realización de la actividad de fiscalización solicitada por CONADIS y remitida por la administrada, más el descargo a la Resolución Subdirectoral del 30 de setiembre de 2024, se realizó mediante la Mesa de Parte Virtual de esta institución; por lo tanto, la vía utilizada es la modalidad virtual, la cual no está contemplada en el CGTD para la aplicabilidad de los días adicionales. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por la administrada en este extremo deben ser desestimados.”;*

Que, conforme se observa, la autoridad sancionadora ha desvirtuado cada uno de los argumentos invocados en el recurso de apelación, con los cuales coincidimos, pues se ha evidenciado la presentación con retraso de la información solicitada por el CONADIS y además, es correcto señalar que lo dispuesto en el “Reglamento de Plazos de Término de la Distancia” y el “Cuadro General de Término de la Distancia” responden a elementos geográficos en la cual separa a los administrados de las oficinas de la Administración; sin embargo, dicha figura no resulta aplicable al presente, dado que la Municipalidad Provincial de Cusco ha utilizado los mecanismos virtuales para la presentación de la información, lo cual evidencia que no se ha presentado algún impedimento por la distancia. Lo antes señalado, se sostiene con lo expresado por el autor Morón Urbina *“En consideración al factor geográfico que separa a los administrados de las oficinas de la Administración, incidiendo en las dificultades de comunicación, la legislación nacional considera la distancia existente entre los distritos, provincias y departamentos del país para el cómputo de los plazos*

N° Exp: 2024-0020767



procedimentales ordinarios. Se trata de agregar a los términos fijados legal o administrativamente, aquellos plazos que son tasados de antemano rigurosamente exactos para que el administrado pueda presentarse ante la Administración, estimando la separación espacial existente entre ambos lugares. Para asegurar una aplicación uniforme en el ámbito administrativo, es empleado el cuadro de términos vigentes para los procesos judiciales en tanto se emita un referente propio para el procedimiento administrativo.¹”;

Que, en tal sentido, se puede verificar del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, que la Resolución Directoral N° D00029-2025-CONADIS-DFS se emite en estricto cumplimiento del principio del debido procedimiento administrativo, a través del cual el administrado ha efectivizado sus derechos, entre ellos, el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a contradecir los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios, a solicitar el uso de la palabra y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en el plazo razonable;

Que, en el caso de la resolución impugnada, se verifica que se ha sustentado la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del presente caso, basado en razones jurídicas y normativas, conforme se ha expuesto en el considerando precedente, es decir, la autoridad sancionadora ha valorado cada uno de los documentos ofrecidos en el descargo; por tal razón, el acto administrativo cuenta con el sustento suficiente que lo motiva. En consecuencia, lo alegado por la apelante carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado en este extremo;

Que, resulta importante mencionar, el **principio de razonabilidad**, contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, asimismo, el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG sobre la razonabilidad establece que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Respecto a ello, a través de la Resolución Directoral N° D00029-2025-CONADIS-DFS se aplicaron los criterios para el cálculo de la multa, entre los cuales se encuentra el análisis del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado; y, como consecuencia de referido análisis, se sancionó con el mínimo imponible para para el tipo infractor;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo 14. Edición, 2019, página 705 – 706.



Que, respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° D000029-2025-CONADIS-DFS, el recurrente en ningún extremo ha desarrollado la fundamentación correspondiente que sustente la nulidad planteada;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° D000029-2025-CONADIS-DFS ha sido emitida con arreglo a Ley, considerando el marco normativo vigente que dispone el cumplimiento de la obligación de las entidades públicas de comunicar la información solicitada por el CONADIS dentro del plazo que se le otorgue al administrado, por tanto, no se evidencia la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 10 del TUO de la LPAG para declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral;

Que, atendiendo a lo expuesto precedentemente, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de la Resolución Directoral N° D000029-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, desestimada la nulidad deducida;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; y, la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS”, aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cusco contra la Resolución Directoral N° D000029-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y, en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de nulidad de la citada Resolución Directoral, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

N° Exp: 2024-0020767



del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Cusco y a su Procuraduría Pública en sus domicilios consignados en el Expediente PAS N° 151-2024-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2024-0020767

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: GUU2SJH

